



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 611

S.D. N° 14231, DE 11.03.2013
REG. N°: R-126, DE 12.03.2013 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 1709, DE 06.11.2012
ADUANA SAN ANTONIO.
D.I. N° 1380013193-0, DE 27.03.2012
CARGO N° 508334, DE 10.09.2012, leg. 12.09.2012
RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA N° 022, DE
19.02.2013
FECHA NOTIFICACION: 22.02.2013

VALPARAISO, 16 MAYO 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Reclamo N° **1709/06.11.2012** (fs. 1/8), deducido en contra del **Cargo N° 508334/10.09.2012** (fs. 11/12), por subvaloración, para las mercancías chaleco, de poliéster, para mujer, de origen chino, con régimen de importación TLC-CHCHI 1,8% ad valorem, conforme a D.I. N° **1380013193-0/27.03.2012** (fs.14).

La Resolución Exenta N° **022/19.02.2013** (fs. 44/48), fallo de primera instancia, sentencia que no ha lugar a lo solicitado por el recurrente y confirma el Cargo reclamado, sin haber considerado en el cálculo de los derechos dejados de percibir para el llenado de dicho documento, el hecho que se declaró un seguro teórico (fs. 18), el cual también afecta dicho concepto al compararse los precios a nivel FOB, debiendo aplicarse sobre el monto en defecto, situación que esta instancia corrige, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba con la modificación respectiva.

La apelación, de fecha 26.02.2013 (fs. 51/54).

Que, se constata en esta instancia de la revisión del expediente la efectividad de lo resuelto por ese Tribunal en cuanto a la subvaloración observada de los chalecos para mujer.

Que, los valores correctos, para el Cargo formulado, son los siguientes:

DONDE DICE:

Cód.223 DERECHOS AD-VALOREM 316,52
Cód.178 IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERV.
3.401,17
Cód.191 TOTAL EN US\$ 3.717,69

DEBE DECIR:

En defecto US\$ 17.936.09
(incluye 2% seg. teórico)
Cód.223 Ad-val. US\$ 322,85
Cód.178 I.V.A. US\$ 3.469,20
Cód.191 Total en US\$ 3.792,05



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134500

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada; y

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. Confírmase el fallo de primera instancia, en cuanto a la formulación del cargo reclamado.
2. No ha lugar a la apelación.
3. Modifícase el Cargo N° 508334, de fecha 10.09.2012, de acuerdo a lo estipulado en el último Considerando de esta Resolución.

Anótese. Comuníquese.



SECRETARIO



AVAL/JLVP/LAMS/

14.03.2013



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RODOLFO ALFONSO RAPAFORTI
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Servicio Nacional de Aduanas
Administración Aduana San Antonio
Unidad Controversias



RECLAMO DE AFORO N° 1587/11.10.2012.

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

SAN ANTONIO, 19 de Febrero de 2013

RESOL. EXENTA N°_022 **VISTOS:** El Reclamo N° 1709/06.11.2012, interpuesto de conformidad al artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas por el Señor Patricio Valero Godoy, Agente de Aduanas, en representación de Com. GAOYANG LTDA., RUT 76.105.849-5, en que solicita dejar sin efecto el cargo formulado, a fojas uno a la ocho (1 a la 8).

El Cargo N° 508334/10.09.2012, emitido a COM. GAOYANG LTDA. RUT N° 76.105.849-5, de fojas once a la trece (11a 13).

La Declaración de Importación N° 1380013193-0/27.03.2012, que rola en foja catorce (14).

La factura comercial N° HC1202037/25.02.2012, que rola en foja dieciséis (16).

El Informe del Sr. CLAUDIO GONZALEZ FRITZ., que rola a fojas veinticinco a la veintiséis (25 a la 26).

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la Destinación se Importaron N° 1380013193-0/27.03.2012, en 1 ítem, declarando específicamente estos ítem; **1.** "SIN-CODIGO; CHALECO; YIWU TOP-F; POLIESTER; PRENDAS DE VESTIR; PARA MUJER"., Partida Arancelaria 61103030, Valor CIF de US\$ 14.244,84, bajo clausula de venta CFR, Origen de las Mercancías China.

2.- Que, el cargo reclamado señala en su Fundamento: "De conformidad con lo dicho en el "Fundamento" del Cargo, "Se sustituye valor declarado por aplicación del método de mercancías similares del acuerdo del valor GATT/OMC."

Como fundamento normativo, se menciona el artículo 92, de la Ordenanza de Aduanas. En seguida, al referirse a la "Descripción", señala que "Se formula cargo de conformidad al art. 92° O.A. por derechos e impuestos dejados de percibir, por subvaloración en la importación de chalecos de origen y adquisición China.". Además - señala - que se ejerció la Duda Razonable y cumplido el plazo no se presentaron las pruebas del valor de transacción por el importador. Se utiliza valor de mercancías similares Cap.II Num. 4.3. Resolución 1.300/2006.-

3.- Que, el reclamante en su escrito argumenta que, "En este caso SS., el Acuerdo del Valor del Gatt, así como su Reglamento, aprobado por Dto. De Hacienda N° 1134/02, poseen el rango del Ley, en consecuencia deben ser aplicados en la forma en que ellos se señala, esto por aplicación del imperativo constitucional consagrado en el primer inciso del artículo 7° recién transcrito.

Al respecto, el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en su Introducción General, numeral 1 parte





final expresa: "Los artículos 2° a 7° inclusive establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1°



4.- Que, el litigante además señala en su escrito: "En efecto, los siguientes son los vicios de legalidad que presenta el cargo:

- 1) No menciona por que se descartó el valor de transacción.
- 2) No señala cuales de las condiciones que establece el primer método no se cumple en este caso.
- 3) No señala por que se descarto el segundo método de valoración.
- 4) Sin descartar los dos primeros métodos, aplica el tercer, saltándose el orden de prelación previsto en la Ley.
- 5) Dice conforme el valor sobre la base del método de mercancías similares pero no aporta ningún antecedente que permita constatar que se haya observado lo dispuesto en el numeral 4.3.3 del Capítulo II, Subcapítulo Primero de la Resolución 1.300/2006."

5.- Que, a continuación señala "Por último, es importante resaltar que la información estadística que posee el Servicio no permite distinguir el carácter de idéntica o similar de una mercancía ni tampoco reconstruir valores, toda vez que los datos registrados no son suficientes como para obtener la información necesaria que permita determinar características o conocer los costos de producción de una mercancía."

6.- Que, el litigante además señala en su escrito: "RUEGO A US., tener por reclamado el cargo y, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho invocados dejarlo sin efecto todo vez dicho acto se ejecuto vulnerando el principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, contraviniendo normas legales y reglamentarias que resultan ineludibles en un acto de esta naturaleza."

7.- Que, en su Informe el Sr. Claudio González Fritz, a fjs veinticinco a la veintiséis (25 a 26) su letra señala, "Cabe hacer presente que se formulo cargo basado en el Cp. II Num 5.5 d) de la Resol. 1.300/2006, en ausencia de antecedentes persistió la duda sobre el valor declarado procediendo a aplicar en forma secuencial los criterios de valoración dispuestos en el acuerdo, no obstante se debe precisar, que de conformidad al Art. 3° del Decreto de Hacienda N° 1134 y al Cap. II. Subcap. I, Num.2.5, Resol. 1300/2006, específicamente el Art. 17 del Acuerdo del Valor señala; que ninguna de las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración puede interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados. Al respecto, mediante el Art. 69 se estableció el mecanismo denominado Duda Razonable, el que debe ser aplicado cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación y la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedentes. En este caso la autoridad aduanera podrá, por una vez exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías (Cap. II, Subcap. I, Num. 5.3 a). Resol. N° 1.300/2006). "

8.- Que, agrega, "En consecuencia, el funcionario participante solicito al Agente, en representación de su mandante, pruebas, argumentos y documentos que desvirtuaran plenamente la duda existente del valor declarado, no recibéndose respuesta alguna a la citada petición efectuada por oficio, dentro de los plazos establecidos en el Cap. II Num. 5.5 a), de la Resol. 1.300/2006, de la dirección Nacional de Aduanas."



9.- Que, al respecto el funcionario señala, " Por lo tanto, habiéndose enmarcado el fiscalizador que intervino en la formulación del cargo actuó según en lo establecido en el Art. 3ª del Acuerdo; Art. 94 de la Ordenanza de Aduanas; en el Num. 5.3 a), 5.5 d), Cap. II resol. 1.300/2006; se prescindió de los valores declarados, aplicando secuencialmente el tercer método de valoración de mercancías similares."

10.- Que, continua en su escrito el funcionario señalado, "Por tanto, es parecer del suscrito que habiéndose cumplido con estricta observancia las instrucciones vigentes sobre la materia, es procedente la formulación del Cargo N° 508334 de fecha 10.09.2012."

11.- Que, en Resolución Causa a Prueba N° 182/22.11.2012, se pidió que se fijara como hecho pertinentes y sustanciales controvertidos los siguientes " A)El valor de las mercancías señalado en la DIN N° 1380013193-27.03.2012 es inferior a los precios que se registran para mercancías del mismo origen, para este tipo de mercancías similares."

12.- Que, en respuesta a lo solicitado el recurrente adjunta las siguientes pruebas:

- Solicitud Registro N° 11577, de fecha 09.10.2012, en que pedimos copia de los documentos que sirvieron de base a la formulación del cargo.
- Copia del oficio N° 2796, de fecha 16.10.2012 de la administración de Aduanas de San Antonio.
- Copia del oficio 2537, de fecha 13.09.2012 en que se informa cómo se efectuó el ajuste de precios, sin agregar ningún documento de respaldo.
- Factura N° HC1201060, de fecha 21.01.2012, con la certificación del Consejo Chino para la Promoción del comercio Internacional, acreditando que el precio contenido en ese documento, efectivamente corresponde al valor de transacción de las mercancías.

Cabe, precisar que esta factura adjunta con la certificación señalada no es parte de la presente causa, pues ampara mercancías diferente , que no corresponden a la operación que trata el presente reclamo.-

13.- Que, la Resol. 1300/2006 VALORACION EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS, Capitulo II establece en el numeral 1.1. inciso segundo que: "De conformidad a la Introducción General del Acuerdo, el valor de transacción, tal como lo define en su artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en Aduana el que, conforme a negociaciones comerciales multilaterales, debe ser establecido mediante un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios".

14.- Que, a su turno el numeral 5 del citado Capitulo señala: "5.4. Para los efectos del procedimiento de duda razonable y verificación del valor, se podrá tener presente precios relativo a operaciones comparables, verificables en oportunidades cercanas, entendiendo por tales aquellas cuya data no supere un año a la operación que es objeto del procedimiento, u otros antecedentes de carácter fidedigno sobre valor que obren en poder del Servicio. Excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios"

15.- Que, a su vez se debe tener presente el numeral 4.3.2; "Concepto de Mercancías Similares", del mencionado artículo; El que; Según el artículo 15, número 2 letra b) del Acuerdo, se entiende por mercancías similares las que, aunque no sean iguales en todo, tienen: a) Características; b)

Composición semejante; Lo que les permite: c) Cumplir las mismas funciones; d) Ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares se tendrán que considerar, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

16.- Que, en materia de valoración aduanera se considera las disposiciones de la Ley 19.912/2003 y el D.H. 1134/2002, asimismo tuvo presente el artículo 69 de la Ordenanza de aduanas que considera como herramienta a utilizar dentro de contexto de la subvaloración la duda razonable y además se aplicaron los criterios de valoración en orden sucesivos.

17.- Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe hacer presente, que tanto el Art. Del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el reglamento o en el C.N.A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

18.- Que, solamente cuando exista una diferencia de precios anormalmente grande entre el valor declarado y el valor o los valores almacenados en las bases de datos, las Aduanas podrán hacer uso del derecho de poner en duda la veracidad o exactitud del precio declarado. (Esto incluye tolerancia o rangos de 10% o 15% en más o en menos, dependiendo del tipo de mercancías de que se trate). Comunicados en el Oficio Circular N° 9/07.01.2004 D.N.A. Los valores de transacción de las mercancías objeto del presente reclamo se encuentran fuera del rango antes señalado.

19.-Que, la Resolución N° 1300/2006, en el Capítulo II -17 SubCapítulo Primero en su numeral 4.3.3 establece los requisitos para la utilización del valor de transacción de mercancías similares en la determinación del valor aduanero ;

- a) Corresponden a mercancías similares a las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de la valoración ,
- b) Se trató de mercancías vendidas para la exportación a nuestro país .-
- c) Fueron exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de la valoración , o en un momento aproximado .
- d) Son mercancías a cuyo respecto se aceptó la valoración aduanera de acuerdo al primer método.
- e) Han sido vendidas en el mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas condiciones que las mercancías objeto de la valoración .-

20-Que, en la especie , aparece de los antecedentes de la causa el Cargo reclamado rolante a fojas 11, que aduana ha utilizado en la modalidad de valoración señalada anteriormente (método de mercancías similares), de la misma forma se ha utilizado valores de referencias de mercancías , que cumplen con los requisitos establecidos en numeral ut supra , precio contenidos en la DIN N° 1940103088- de fecha 17.11.2011.-

21 Que, en relación con los precios declarados en la importación que nos ocupa DIN N° 1380013193-0 de fecha 27.03.2012 y en cuanto a la conformación de la nueva base tributaria aduanera , permiten concluir que el precio declarado (US\$ 0.827159 FOB /UNIT.), representa una diferencia menor con similar de comparación (US\$ 2.00 FOB /UNIT.) de 58.64%, cifras porcentuales que escapan a la tolerancia normal que corrientemente alcanzan este tipo de prendas .-

22.- **Que**, consideraciones anteriores , a lo señalado por el fiscalizador informante de este expediente, y el oficio N° 02539/13.09.2012, que adjunta y notifica Cargo reclamado, donde detalla el valor determinado por aduana, como también el criterio que se utilizó para llegar al tercer método de valoración "mercancías similares", de la misma posición arancelaria, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si los precios declarados pueden o no ser aceptados, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el acuerdo de la OMC sobre valoración, y en concordancia con la normativa vigente respecto del valor en Aduana, este Tribunal estima procedente confirmar el Cargo reclamado.

TENIENDO PRESENTE : Estos antecedentes , y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1.- NO HA LUGAR, a lo solicitado por el recurrente.

2.- CONFIRMARSE, el Cargo N° 508334/10.09.2012, formulado a la Declaración de Ingreso N° 1380013193-0/27.03.2012, emitido a COM. GAOYANG LTDA., RUT N° 76.105.849-5.

3.- ELEVENSE, estos antecedentes en consulta al Sr. Juez Director Nacional.

ANOTESE, COMUNIQUESE y NOTIFIQUESE.


LUIS QUIÑONES MENDEZ
SECRETARIO(S)

TMLL/LQM/cvg.-
cc: Correlativo
controversias (2)
Interesado


TERESA MORENO LLERMALY
JUEZ (S)

